

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Une, Cundinamarca, Cuatro (4) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO No. 258454089001-2023-00182-00  
Clase: SUCESION DOBLE E INTESTADA  
Causantes: JOSE ALBERTO ARDILA VILLALBA  
MARIA INES CUBILLOS DE ARDILA

Subsanada la demanda de la referencia, y encontrándola ahora que reúne los requisitos legales del artículo 82 y ss. y 488 y ss. del C. G. del P., el Juzgado la **ADMITE**, y, en consecuencia

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de SUCESION DOBLE E INTESTADA de los causantes JOSE ALBERTO ARDILA VILLALBA fallecido en el municipio de Soacha, C/marca., el día 19 de Diciembre de 2017, quien en vida se identificaba con la C. C. No. 2'848.127 y MARIA INES CUBILLOS DE ARDILA, fallecida en el municipio de Tenjo, C/marca., el 09 de Junio de 2022, quien en vida se identificaba con la C. C. No. 21'058.570, siendo sus ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios el municipio de Une, Cundinamarca, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1312 del Código Civil en concordancia con lo dispuesto en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: EMPLAZAR** mediante EDICTO a todas las personas que consideren tener derecho a intervenir en el proceso sucesoral. El Edicto se sujetará a lo normado en el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 del 2022 mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, el cual se publicará en la página web asignada a este juzgado, sin la necesidad de medio escrito, Efectuado lo anterior, éste se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Así mismo se dispone su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para juicios de sucesión, en los términos del artículo 490 Ibídem, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: RECONOCER** a los señores **CLAUDIA MARCELA ARDILA CUBILLOS, SILUITH ARDILA CUBILLOS, HUGO FERNANDO ARDILA CUBILLOS** y **JUDITH MABEL ARDILA CUBILLOS**, como heredero de los causantes, en su condición de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, de conformidad con lo dispuesto en el art. 491 del C. G. P.

**CUARTO:** Decretase la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes relictos de esta sucesión.

**QUINTO: NOTIFICAR** de la apertura del presente proceso liquidatorio, a los señores **JOSE ALBERTO ARDILA CUBILLOS** y **ORLANDO ARDILA CUBILLOS**, por encontrarse acreditado su parentesco con los de cujus, con el respectivo registro civil de nacimiento, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C.G.P., para los efectos del 492 de la norma en cita.

**SEXTO: INFORMAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, que se está tramitando ante este Despacho Judicial el presente juicio de sucesión, en el que según el inventario aportado los valores de los bienes ascienden a la suma de \$39'378.000,00. (Art. 490 del C. G. del P.).

**SÉPTIMO:** De la apertura del presente proceso sucesoral, infórmese al Consejo Superior de la Judicatura a efecto de que se lleve el registro de que trata el Parágrafo 1º. Del artículo 490 del Código General del Proceso.

**OCTAVO: RECONÓZCASE** al Doctor **EDGAR FABIAN LOPEZ CARRILLO**, como apoderado judicial de los herederos reconocidas **CLAUDIA MARCELA ARDILA CUBILLOS, SILUITH ARDILA CUBILLOS, HUGO FERNANDO ARDILA CUBILLOS Y JUDITH MABEL ARDILA CUBILLOS**, en los términos y para los efectos del poder conferido (art. 74 ejusdem).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**


  
 REPUBLICA DE COLOMBIA
   
 PODER JUDICIAL
   
**LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO**
  
 Juez
   
 JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
   
 UNE CUNDINAMARCA
   
 04/04/24

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
**ESTADO NUMERO 006**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 05 de Abril de 2024, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P

  
**FLOR MARINA PARDO BERNAL**  
 SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Une, Cundinamarca, Cuatro (4) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO No. 258454089001-2023-00189-00  
Clase: SUCESION INTESTADA  
Causante: ROGELIA ROMERO DE CELEITA

Subsanada la demanda de la referencia, y encontrándola ahora que reúne los requisitos legales del artículo 82 y ss. y 488 y ss. del C. G. del P., el Juzgado la **ADMITE**, y, en consecuencia

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA del causante ROGELIA ROMERO DE CELEITA, fallecida en el municipio de Cáqueza, C/marca., el 11 de Abril del 2023, quien en vida se identificaba con la C. C. No. 21'059.212, siendo su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios el municipio de Une, Cundinamarca, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1312 del Código Civil en concordancia con lo dispuesto en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: EMPLAZAR** mediante EDICTO a todas las personas que consideren tener derecho a intervenir en el proceso sucesoral. El Edicto se sujetará a lo normado en el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 del 2022 mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, el cual se publicará en la página web asignada a este juzgado, sin la necesidad de medio escrito. Efectuado lo anterior, éste se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Así mismo se dispone su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para juicios de sucesión, en los términos del artículo 490 Ibídem, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: RECONOCER** a la señora **ALICIA CELEITA ROMERO**, como heredera de la causante, en su condición de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, de conformidad con lo dispuesto en el art. 491 del C. G. P.

**CUARTO:** Decretase la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes relictos de esta sucesión.

**QUINTO: REQUERIR** a los señores OILIA CELEITA ROMERO (de Parrado), RAFAEL CELEITA ROMERO, CIPRIANO CELEITA ROMERO, GABELO CELEITA ROMERO, HUMBERTO CELEITA RMERO, MARCELA CELEITA ROMERO, OSCAR FERNELLY CELEITA CELEITA, JOSE ALEXANDER CELEITA CELEITA, EDGAR ORLANDO CELEITA CELEITA, ELKIN GIOVANNY CELEITA CELEITA y SANDRA MILENA CELEITA CELEITA, en representación de JOSE CELEITA ROMERO (q.e.p.d.), MARTHA CENAIDA QUIJANO CELEITA, SAYDA PATRICIA QUIJANO CELEITA, CARLOS WILMAR QUIJANO CELEITA, NIDIA ESPERANZA QUIJANO CELEITA y LUZ AIDA QUIJANO CELEITA, en representación de ROGELIA CELEITA ROMERO (q.e.p.d.), JOSE HUMBERTO CELEITA, JORGE ELIECER CELEITA SANABRIA y DIEGO ALEJANDRO SANABRIA CELEITA, en representación de PUREZA CELEITA ROMERO (q.e.p.d.), para que, en el término de 20 días, declaren SI ACEPTAN O PREPUDIAN la herencia que se les ha deferido de conformidad con lo dispuesto en el artículo

492 del C. G. del P. y 1289 del Código Civil, requerimiento que se surtirá mediante la notificación personal de esta providencia a la dirección física que se suministra conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. P., o mediante mensaje de datos al correo electrónico suministrado, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Ley 2213 de 2022, según sea el caso, debiendo la parte interesada dar estricto cumplimiento al Inciso Segundo de esta disposición, para la validez y eficacia de la notificación. Los requeridos deberán aportar el Registro Civil de Nacimiento con el fin de acreditar su parentesco con la causante, así como el de nacimiento y defunción de aquellos que ya han fallecido.

**SEXTO: INFORMAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, que se está tramitando ante este Despacho Judicial el presente juicio de sucesión, en el que según el inventario aportado los valores de los bienes ascienden a la suma de \$47'259.000,00. (Art. 490 del C. G. del P.).

**SÉPTIMO:** De la apertura del presente proceso sucesoral, infórmese al Consejo Superior de la Judicatura a efecto de que se lleve el registro de que trata el Parágrafo 1º. Del artículo 490 del Código General del Proceso.

**OCTAVO: RECONÓZCASE** al Doctor **FLOR MARINA BAQUERO REINA**, como apoderado judicial de la heredera **ALICIA CELEITA ROMERO**, en los términos y para los efectos del poder conferido (art. 74 ejusdem).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUDICATURA JUDICIAL  
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA  
04/04/24

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA  
ESTADO NUMERO 006**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 05 de Abril de 2024, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P

*[Handwritten signature]*

FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

359

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Cuatro (4) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO No. 2017-00043-00  
Clase: VENTA DE COSA COMUN  
Demandante: GLORIA CECILIA ROMERO MORENO  
Demandado: ANA BERTHA ROMERO MORENO Y OTROS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso de la referencia, elevada por la apoderada de la parte actora al unísono con quien representa los intereses de la parte demandada, basándose en la venta real del inmueble a un tercero, antes de que se remate el inmueble base de la presenta acción, por lo tanto, no es necesario continuar el trámite judicial, abstenerse de condenar en costas, cancelar las medidas cautelares y requerir a la administradora del bien para que rinda cuentas comprobadas de su gestión y le haga entrega del inmueble a las personas allí indicadas.

Para resolver, el despacho se permite hacer las siguientes

### CONSIDERACIONES

Ha de indicarse, que un proceso civil termina de manera normal, con la sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones de la demanda que se profiere luego de agotado cada una de las etapas propias de cada juicio.

Igualmente ha de establecerse que son causales de la terminación anormal del proceso las consagradas en el artículo 312 y siguientes del C.G.P., a saber: transacción, desistimiento de las pretensiones y desistimiento tácito, ocurriendo lo propio con la conciliación.

Para el caso sub judice, a pesar de no adecuarse el pedimento de terminación del presente proceso a las figuras de terminación aludidas en precedencia, lo cierto es que, debe atenderse la naturaleza del proceso divisorio contenida en el art. 406 ibídem, cual es, la partición material de la cosa común o su venta, para que se distribuya el dinero en proporción a los derechos de cada uno de los condueños, fin que se persiguió en la demanda, y que no fue objeto de controversia por los demandados, quienes se notificaron del auto admisorio correspondiente sin oponerse en manera alguna a dicho pedimento, por lo que se dispuso la venta en pública subasta del predio respectivo a través de la providencia calendada el 21 de noviembre de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que, su finalidad es lograr la venta del bien sometido a comunidad y con dicha venta distribuir los dineros entre los condueños, dicha situación expiro con la venta extraprocesal del inmueble, según lo manifiestan los apoderados de las partes en litigio, razón por la que la acción ha perdido la razón de ser, y por ello el Juzgado accederá a lo petitionado, y por ende dispondrá la terminación del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
UNE, CUNDINAMARCA



**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACION del proceso de VENTA DE COSA COMUN de la referencia, por acuerdo de las partes.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por intermedio de la Secretaria ofíciase de conformidad.

**TERCERO:** Sin condena en costas por solicitud expresa de las partes.

**CUARTO:** Oficiar a la administradora del bien inmueble trabado en Litis a fin de que haga entrega del inmueble a la Dra. Flor Marina Baquero Reina, o al nuevo propietario.

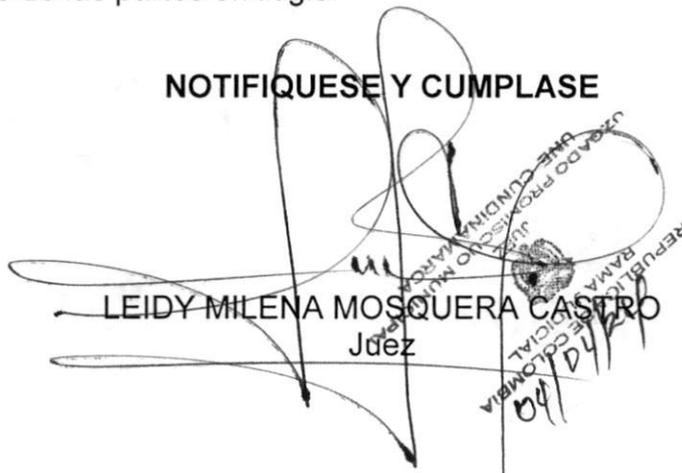
**QUINTO: REQUERIR** a la administradora del bien inmueble para que rinda cuentas de su gestión dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de este proveído.

**SEXTO:** Conforme a la solicitud obrante a folio 347 se ordena la entrega y pago del título de depósito judicial que obra al paginario a nombre del demandado JOSE EMIRO ROMERO MORENO, a la señora NELLY PATRICIA ROMERO REY, quien se encuentra debidamente autorizada por la cónyuge sobreviviente del demandado, señora Elsa María Rey Romero y por el señor Hugo Alberto Romero Rey quien acredito ser hijo del señor José Emiro. En firme esta decisión elabórese la respectiva orden de pago.

**SEPTIMO:** En su oportunidad archívense las diligencias, previas las constancias de rigor.

Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria de este auto que está efectuando los apoderados de las partes en litigio.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO**  
 Juez

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA  
 04/04/24

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
**ESTADO NUMERO 006**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 05 de Abril de 2024, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P

  
**FLOR MARINA PARDO BERNAL**  
 SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Une, Cundinamarca, Cuatro (4) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO No. 2018-00118-00  
Clase: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA  
Demandado: JHON CASTRO MARTINEZ Y OTRAS

**C. PRINCIPAL**

En relación con el contenido del escrito que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

De conformidad con lo establecido en el Inciso 4º. del artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la **RENUNCIA** que al poder especial ha efectuado la Doctora CAROLINA SOLANO MEDINA, apoderada de la demandante dentro del asunto de la referencia. Sin embargo, se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no le pone termino al poder, sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

Hágasele saber a la entidad demandante la aceptación de tal renuncia, para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Une Cundinamarca  
República de Colombia  
04/04/24

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA  
ESTADO NUMERO 006**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 05 de Abril de 2024, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P

*[Handwritten signature]*

FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Une, Cundinamarca, Cuatro (4) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO No. 2019-00006-00  
Clase: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA  
Demandado: JHON CASTRO MARTINEZ Y OTROS

**C. PRINCIPAL**

En relación con el contenido del escrito que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

**RECHAZAR** la renuncia al poder que hace la profesional del derecho Doctora CAROLINA SOLANO MEDINA, comoquiera que no ha sido reconocida para actuar en el sub lite.

Se **REQUIERE** a la Doctora IVONNE AVILA CACERES, apoderada de la parte actora, para que, en cumplimiento de sus obligaciones de carácter procesal, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto calendarado el veintitrés (23) de febrero del año 2023 (fl. 57), tendientes a notificar a los demandados del mandamiento de pago librado en el presente asunto, dentro de los 30 días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción de desistimiento tácito (art. 317 del C. G. del P.)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
UNE - CUNDINAMARCA  
04/04/2024

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA  
ESTADO NUMERO 006**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 05 de Abril de 2024, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P

*[Handwritten signature]*  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, cuatro (4) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO No. 2023-00188-00  
Clase: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: DIEGO LEONARDO ALEJO ROMERO  
Demandado: CESAR PARDO RODRIGUEZ

Como la parte demandante, no subsano el libelo dentro del término señalado en el proveído calendado el pasado veintitrés (23) de enero, en cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso 2º. del artículo 90 del C. G. del P., se **RECHAZA** la misma.

No se dispone devolución de anexos, atendiendo la modalidad virtual establecida por el artículo de la Ley 2213 del 2022, por cuanto los originales se encuentran a cargo de la parte demandante. Secretaría deje las constancias del caso. Archívese la actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
UNE, CUNDINAMARCA  
04/04/2024

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA  
ESTADO NUMERO 006**  
La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 05 de Abril de 2024, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P  
*[Handwritten signature]*  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Une, Cundinamarca, Cuatro (4) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO No. 2019-00120-00  
Clase: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.  
Demandado: JORGE EDILBERTO POVEDA GONZALEZ

**C. PRINCIPAL**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por el Apoderado general de la entidad demandante, mediante el cual aporta documento que contiene Cesión del Crédito que posee dentro del proceso de la referencia, a favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S. A. -CISA- y solicita que sea reconocida la condición de cesionaria a CENTRAL DE INVERSIONES S. A. -CISA-.

Para resolver el despacho tiene en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El artículo 1959 del Código Civil establece que "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento". A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito, así como lo fue para este caso. Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Ahora, como el crédito que se cobra en este asunto se puede ceder por un medio escrito, donde se expresa la cesión o traspaso de él a otra persona, como se trata de un título que obra en autos, es imposible la entrega de él al cesionario con la nota de traspaso, más su perfección se lleva entonces a cabo por medio de memorial presentado por el actor.

Por esta razón se accederá lo pedido y se aceptará la cesión realizada entre COLTENFINANCIERA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO como cesionaria de la sociedad COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO SUFINANCIAMIENTO S.A., con la sociedad IUS FACTORING S.A.S.

Así las cosas, se acepta la CESION DEL CREDITO realizada entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. como cesionario con la Sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S. A. -CISA-, respecto del crédito contentivo dentro del presente



proceso, en consecuencia, en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del presente proceso a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S. A. -CISA-.

Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 1960 del Código Civil, o sea con la notificación del deudor de la cesión del crédito con el fin de que tenga conocimiento de quien ha de ser en adelante su acreedor y para que se entienda con él respecto del pago, se hará en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso por encontrarse trabada la litis.

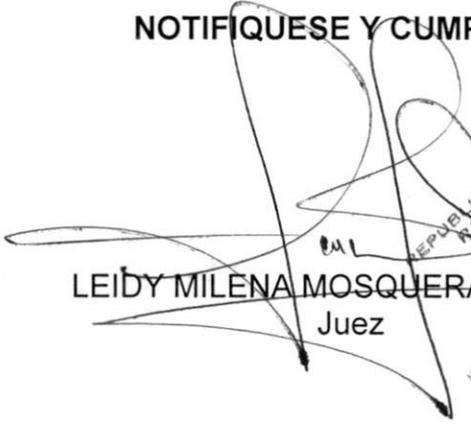
Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTASE** la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, que ejecutivamente cobra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. como cesionario, a favor de la Sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S. A. -CISA-, esto en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** TÉNGASE como demandante a la Sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S. A. -CISA-, con el fin de que la parte demandada se entienda con ella respecto del pago del crédito. La notificación de dicha cesión al demandado queda surtida por estado, por encontrarse constituida la relación jurídico procesal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**


  
 REPUBLICA DE COLOMBIA
   
 PODER JUDICIAL
   
 JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
   
 UNE, CUNDINAMARCA
   
 04/09/24

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
**ESTADO NUMERO 006**  
 La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 05 de Abril de 2024, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P  
  
 FLOR MARINA PARDO BERNAL  
 SECRETARIA

8)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Une, Cundinamarca, Cuatro (4) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO No. 2019-00024-00  
Clase: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCOLOMBIA S. A.  
Demandado: CESAR DAVID QUINTERO QUINTERO

**C. PRINCIPAL**

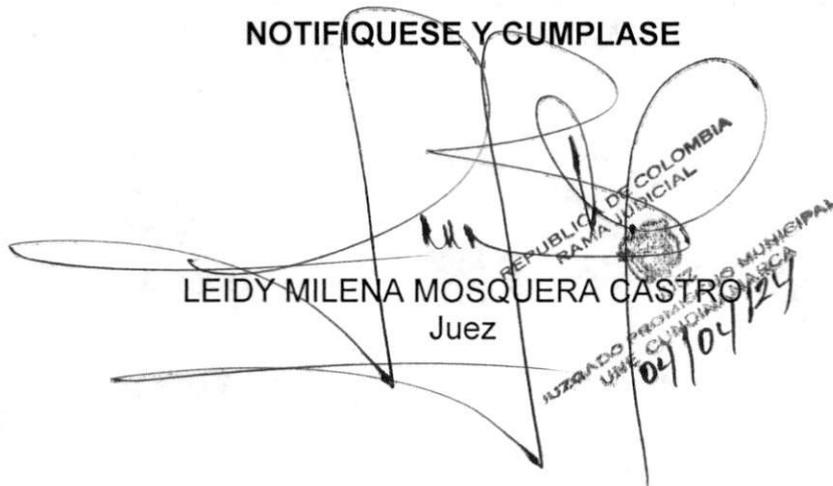
Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

En atención a la renuncia del poder arrimada por la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, en cuanto al mandato otorgado por la sociedad AECSA; el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se le resalta a la profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

Se requiere a la sociedad AECSA a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
UNE CUNDINAMARCA  
04/04/24

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA  
ESTADO NUMERO 006**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 05 de Abril de 2024, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P

  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Cuatro (4) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO No. 2014-00110-00  
Acción: SUCESION INTESTADA  
Causante: ROSA MARIA BAQUERO DE REY (Q.E.P.D.)

#### C. PRINCIPAL

visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Seria del caso entrar a decidir respecto de la solicitud del reconocimiento de personería jurídica a la Doctora MARTHA ELIANA CASTAÑEDA ALVAREZ, como apoderada del señor BELISARIO REY BAQUERO, dentro del asunto de la referencia, pero debe el despacho indicar que el presente proceso se encuentra archivado en cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de enero del año 2021 (Cd. Segunda instancia).

En razón de ello, la solicitud se torna improcedente.

En firme esta decisión, vuelvan las diligencias al archivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LEÍDY MILENA MOSQUERA CASTRO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RESERVA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
UNE CUNDINAMARCA  
04/04/24

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA  
ESTADO NUMERO 006**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 05 de Abril de 2024, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P

FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

104

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Cuatro (4) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: PROCESO No. 2023-00117-00  
Clase: SUCESSION INTESTADA  
Causante: MARGARITA USME DE REY  
Interesados: CARLOS JULIO USME Y OTROS

Subsanada la demanda de la referencia y encontrándola ahora que la misma reúne los requisitos legales del artículo 82 y ss. y 488 y ss. del C. G. del P., el Juzgado la **ADMITE**, y, en consecuencia

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el presente proceso de SUCESSION INTESTADA de la causante MARGARITA USME DE REY, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 20'438.562 y falleciera en la ciudad de Bogotá el día 06 de mayo de 2013, quien tuvo su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios en el municipio de Une, Cundinamarca., al tenor de lo dispuesto en el artículo 1312 del Código Civil en concordancia con lo dispuesto en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: EMPLACESE** a todas las personas que consideren tener derecho a intervenir en el presente proceso, lo que se hará mediante Edicto el cual se sujetará a lo normado en el artículo 490 en concordancia con el art. 108 del C. G. del P., sin necesidad de publicación en medio escrito como lo establece el numeral 10 de la Ley 2213 del 2022, y el cual se publicará en la página web del registro nacional de personas emplazadas y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro

**TERCERO: RECONOCER** a **CARLOS JULIO USME, BLANCA NUBIA USME, GLORIA STELLA REY USME, JEIMY ESMERALDA PARRA REY y LEIDY SENAI DA PARRA REY**, en virtud del derecho de representación de su madre fallecida Flor Marina Rey Usme, como herederos de la causante en su condición de hijos y nietas, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, de conformidad con lo dispuesto en el art. 491 del C. G. P.

**CUARTO: DECRETAR** la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la causante MARGARITA USME DE REY.

**QUINTO: INFORMAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de la existencia del presente proceso liquidatorio, a efectos de que se haga parte dentro del mismo (artículo 490 del C.G.P.), indicando que la cuantía de los bienes denunciados en los inventarios ascienden a la suma de \$5'031.000,00.

**SEXTO: NOTIFICAR** de la apertura del presente proceso liquidatorio, a los señores **ALFONSO REY USME, OSCAR FERNANDO REY USME, ADRIANO USME y DORIS REY USME**, para que, en el término de 20 días, declaren SI **ACEPTAN O PREPUDIAN** la herencia que se les ha deferido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 del C. G. del P. y 1289 del Código Civil, requerimiento que se surtirá mediante la notificación personal de esta providencia a la dirección física que se suministra conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. P., o mediante



mensaje de datos al correo electrónico suministrado, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Ley 2213 de 2022, según sea el caso, debiendo la parte interesada dar estricto cumplimiento al Inciso Segundo de esta disposición, para la validez y eficacia de la notificación. Los requeridos deberán aportar el Registro Civil de Nacimiento con el fin de acreditar su parentesco con la causante.

**SEPTIMO:** Se decreta como medida cautelar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-63034, 152-34202 y 152.57209, denunciados como de propiedad de la causante Margarita Usme de Rey (q.e.p.d.). Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 480 del Código General del proceso.

Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cáqueza, C/marca., para que inscriba la medida y expida a costa de la parte interesada los certificados correspondientes.

**OCTAVO:** De la apertura del presente proceso sucesoral, infórmese al Consejo Superior de la Judicatura a efecto de que se lleve el registro de que trata el Parágrafo 1º. Del artículo 490 del Código General del Proceso.

**DECIMO: RECONÓZCASE** a la Doctora **RUTH ALEXANDRA DIAZ BARATO**, identificada con la C. C. No. 1.077.941.518 y T. P. 345.417 del C. S. de la J., como apoderada judicial de los herederos reconocidos **CARLOS JULIO USME, BLANCA NUBIA USME, GLORIA STELLA REY USME, JEIMY ESMERALDA PARRA REY** y **LEIDY SENAI DA PARRA REY**, en los términos y para los efectos indicados en el poder que se allego a los autos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
CUNDINAMARCA  
JUDICATURA JUDICIAL  
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA  
04/04/24

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA  
ESTADO NUMERO 006**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 05 de Abril de 2024, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P

*[Handwritten signature]*  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

100

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Cuatro (4) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO No. 2023-00121-00  
Acción: SUCESION DOBLE E INTESTADA  
Causantes: MARGARITA USME DE REY  
EMILIANO REY CARRILLO (Q.E.P.D.)

Subsanada la demanda de la referencia, y encontrándola ahora que reúne los requisitos legales del artículo 82 y s.s. y demás requisitos especiales del 488 y 489 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Estrado Judicial, el proceso de SUCESION DOBLE E INTESTADA y liquidación de la sociedad conyugal de los causantes MARGARITA USME DE REY, quien en vida se identificaba con la C. C. No. 20'438.562 de Cáqueza, C/marca., fallecida el 06 de mayo de 2013, en la ciudad de Bogotá, D. C. y EMILANO REY CARRILLO, quien en vida se identificaba con la C. C. No. 433.638 expedida en Une, C/marca., fallecido el 12 de febrero de 1974 en el municipio de Une, C/marca., siendo este municipio su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios.

**SEGUNDO:** RECONOZCASE como interesado en la presente sucesión a **ADRIANO USME**, como la persona que tiene derecho a intervenir en el presente proceso, en su condición de hijo de la causante y a **EDGAR ALFONSO REY USME** como la persona que tiene derecho a intervenir en el presente juicio sucesoral, en su condición de hijo de los causantes, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, de conformidad con lo dispuesto en el art. 491 del C. G. P.

**TERCERO. EMPLACESE** a todas las personas que consideren tener derecho a intervenir en el presente proceso, lo que se hará mediante Edicto el cual se sujetará a lo normado en el artículo 490 en concordancia con el art. 108 del C. G. del P., sin necesidad de publicación en medio escrito como lo establece el numeral 10 de la Ley 2213 del 2022, y el cual se publicará en la página web del registro nacional de personas emplazadas y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro

**CUARTO: DECRETAR** la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas que conforma la masa sucesoral de los causantes.

**QUINTO: INFORMAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de la existencia del presente proceso liquidatorio, a efectos de que se haga parte dentro del mismo (artículo 490 del C.G.P.), indicando que la cuantía de los bienes denunciados.

**SEXTO:** De la apertura del presente proceso sucesoral, infórmese al Consejo Superior de la Judicatura a efecto de que se lleve el registro de que trata el Parágrafo 1º. Del artículo 490 del Código General del Proceso.



101

**SEPTIMO: RECONÓZCASE** al Doctor **EMILIO SALAMANCA GALINDO**, como apoderado judicial de los herederos reconocidos **ADRIANO USME** y **EDGAR ALFONSO REY USME**, en los términos y para los fines indicados en el poder que se allego a los autos.

Como quiera que observa el despacho que ante este mismo Estrado Judicial los señores **CARLOS JULIO USME**, **BLANCA NUBIA USME**, **GLORIA STELLA REY USME**, **JEIMY ESMERALDA PARRA REY** y **LEIDY SENAIDA PARRA REY**, quienes actúan en representación de su señora madre **FLOR MARINA REY DE PARRA** (q.e.p.d.) por conducto de mandataria judicial adelantan proceso de la sucesión intestada de la causante **MARGARITA USME DE REY**, misma que al igual que la presente fue inadmitida y por auto del día de hoy recibió auto de apertura.

Así las cosas, se procede en esta oportunidad a estudiar la posibilidad de acumular las presentes demandas conforme lo prevé los artículos 148 y 520 ibidem.

El artículo 148 del Código General del Proceso, regula lo siguiente:

“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

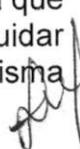
1- Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados reciprocas.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)”.

Revisados los procesos identificados con los radicados No. 2023-00117-00 donde las interesadas son **CARLOS JULIO USME**, **BLANCA NUBIA USME**, **GLORIA STELLA REY USME**, **JEIMY ESMERALDA PARRA REY** y **LEIDY SENAIDA PARRA REY**, quienes actúan en representación de su señora madre **FLOR MARINA REY DE PARRA** (q.e.p.d.) y 2023-00121-00, por conducto de apoderada judicial solicitan la apertura de la sucesión intestada de la señora **MARGARITA USME DE REY**, y posteriormente se recibió la sucesión y liquidación de la sociedad conyugal de los causantes **MARGARITA USME DE REY** y **EMILIANO REY CARRILLO**, siendo interesados **ADRIANO USME** y **EDGAR ALFONSO REY USME**, adelantada bajo la radicación No. 2023-00121-00, encuentra el despacho que ambas demandas fueron inadmitidas por auto del diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), para que se subsanaran los defectos de que adolecían, y habiéndose dado cumplimiento a ello se declara la apertura por auto de la fecha.

Así entonces, al ser los causantes esposos y los interesados hijos en común en ambos procesos, se tratan de los mismos bienes que conforman la masa sucesoral y la misma cuantía, se concluye que las demandas cumplen con las exigencias de la norma transcrita, por lo que resulta procedente decretar la acumulación para que se tramiten en un solo proceso, por medio del cual paralelamente se puede liquidar tanto la sociedad patrimonial como la sucesión y para ser decididos en la misma sentencia.



Por otra parte, no se requiere suspender el trámite procesal conforme lo dispone el artículo 150 del CGP en su inciso 4, por cuanto ambos procesos se encuentran en el mismo estado procesal.

Por lo anterior, se **ORDENA ACUMULAR** la presente sucesión doble e intestada y liquidación de la sociedad conyugal de los señores MARGARITA USME DE REY y EMILIANO REY CARRILLO, promovida por ADRIANO USME y EDGAR ALFONSO REY USME, a través de apoderado judicial, radicada bajo el número 2023-00121-00, a la sucesión intestada que de la causante MARGARITA USME DE REY, adelanta en este mismo Despacho, los señores CARLOS JULIO USME, BLANCA NUBIA USME, GLORIA STELLA REY USME, JEIMY ESMERALDA PARRA REY y LEIDY SENAI DA PARRA REY, estas últimas en virtud del derecho de representación de su madre fallecida Flor Marina Rey Usme, a través de apoderada judicial, radicado al No. 2023-00117-00.

Podrá acumularse al proceso de sucesión de uno de los cónyuges o compañero permanente el del otro iniciado por separado de acuerdo al artículo 520 del código general del proceso.

El trámite de la sucesión de ambos cónyuges o compañeros permanentes, en un solo proceso permite darle aplicación al principio de economía procesal.

La acumulación de sucesiones permite que en un solo proceso se liquiden las sucesiones de los dos cónyuges, incluso si no han fallecido al mismo tiempo, pues normal que cuando muere uno de los cónyuges el sobreviviente continúe administrando el patrimonio hasta su fallecimiento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
UNE CUNDINAMARCA  
04/04/24

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA  
ESTADO NUMERO 006**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 05 de Abril de 2024, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P

*[Handwritten signature]*

FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE CUNDINAMARCA

Une, Cundinamarca, Cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013)

PROCESO: SUCESION INTESTADA  
RADICADO: No. 2015-00092-00  
CAUSANTE: JORGE ESTEBAN ROMERO RIOS  
INTERESADOS: INGRID NORLEIDY ROMERO TAUTIVA Y OTROS

**ASUNTO:**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por inactividad del proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el Inciso Primero del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que cuando los procesos de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezcan inactivos por más de un (1) año sin actuación alguna serán terminados por desistimiento tácito.

*Art. 317- Numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

La norma en mención entró en vigencia el 01 de octubre de 2012, por lo que el término de un (1) año a tener en cuenta sería a partir del 01 de octubre de 2014 en adelante.

Igualmente, se tiene que éste proceso cuenta con un oficio emanado el 22 de julio de 2021, a través del cual se daba contestación a un derecho de petición elevado por el heredero del causante, señor Juan Esteban Romero Pardo, y desde esa fecha permanecido sin actividad alguna, hasta el día de hoy en que se dicta esta providencia, por lo que es procedente decretar el desistimiento tácito.

De tal manera que, conforme lo establece la norma en comentario, siendo tal actuación carga de los herederos reconocidos a través de sus mandatarios judiciales, y no habiendo necesidad del requerimiento previo, y transcurrido el plazo establecido en la ley, tenemos que estamos ante la figura jurídica del desistimiento tácito, que implica la terminación del proceso y que conlleva a levantar las medidas cautelares que se hayan decretado y se encuentren aún vigentes, sin condena en costas o perjuicios por expresa disposición legal; por ende se ordenara la devolución de la demanda y sus anexos.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINESE** el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTENSE** las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciase a quien corresponda.

**TERCERO: ORDENESE** la entrega, de los documentos presentados en este asunto.

**CUARTO: SIN** condena en costas, ni perjuicios, de conformidad a lo dispuesto en la norma en mención.

**QUINTO: DESGLOSESE**, a costa de la parte actora, los documentos presentados en la presente acción, con las anotaciones del caso, con fundamento en el art. 116 en concordancia con el Art. 317 del Código General del Proceso y entréguese los mismos a la parte que los allego.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** definitivamente el expediente previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**


  
 REPUBLICA DE COLOMBIA
   
 RAMA JUDICIAL
   
 LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
   
 Juez
   
 JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
   
 UNE CUNDINAMARCA
   
 05/04/24

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA  
ESTADO NUMERO 006**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 05 de Abril de 2024, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P



FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA